



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00479-00
<b>Accionante:</b>	CARLOS ARTURO RUÍZ MONROY
<b>Accionado:</b>	LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Carlos Arturo Ruíz Monroy en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 03 de marzo de 2023 elevó petición ante la accionada del cual, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de fondo y de manera congruente el derecho de petición.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de mayo de 2023, disponiendo notificar a **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** y vinculando de oficio a **CONCESIÓN RUNT S.A. Y SIMIT** con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## V. CONSIDERACIONES.

### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en esta tutela con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. al no responder la petición radicada el 03 de marzo de 2023 vía correo electrónico?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante, como pasará a explicarse.

### 3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

*administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

#### **4. Caso Concreto**

Carlos Arturo Ruíz Monroy promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición radicada el 03 de marzo de 2023.

La accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. allegó contestación a la acción de tutela visible en el **consecutivo N°20 y 21** del expediente digital. Sin embargo, al revisar el contenido de la contestación, se advierte que omitió pronunciarse concretamente sobre los fundamentos fácticos de la tutela, esto es, sobre la petición que el accionante presentó ante esa entidad el 03 de marzo de 2023 y de la cual no ha obtenido respuesta. Aunado a ello, de la revisión de los anexos allegados no se evidencia respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional. Tampoco está acreditado comprobante de notificación de alguna respuesta. Por lo anterior, se advierte vulneración al derecho de petición de Carlos Arturo Ruíz Monroy que amerita intervención del juez constitucional. La entidad encartada no desvirtuó lo manifestado por el accionante en cuanto a que no se ha dado respuesta de fondo y congruente a la petición y se ha superado el término previsto por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta.

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 03 de marzo de 2023, por Carlos Arturo Ruíz Monroy, advirtiéndole que, en el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: [juzgados+LD-281025@juzto.co](mailto:juzgados+LD-281025@juzto.co)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de **CARLOS ARTURO RUÍZ MONROY** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 03 de marzo de 2023, por Carlos Arturo Ruíz Monroy, advirtiendo que, en el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: [juzgados+LD-281025@juzto.co](mailto:juzgados+LD-281025@juzto.co)

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eddd352f3fd295f6ea2d85cef59a5729299ba1c5878b39a38b5537debdb379**

Documento generado en 09/06/2023 01:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**